

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veintiocho (28) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**  
**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Agosto veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

### **SEPARACION DE BIENES.**

**Demandante:** ERASMO HERNANDEZ CIRO  
**Causante:** GABRIELA VALENCIA ZULUAGA.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2020-00133-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora GABRIELA VALENCIA ZULUAGA; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- El poder otorgado por el señor demandante, no indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo determina el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De acuerdo a la citada disposición, el mandato debe señalar en su contenido la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, lo cual se echa de menos en el documento.

- 2- En el mandato otorgado por el demandante, no se indica la causal en la cual se fundamente la solicitud de separación de bienes. Art. 74 Código General del Proceso.
- 3- La norma invocada, como fundamento del trámite por el cual se surte el presente proceso no es el correcto, toda vez que los procesos verbales se siguen de acuerdo a lo dispuesto 368 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovida por el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora GABRIELA VALENCIA ZULUAGA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor LUIS BENJUMEA MENA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor ERASMO HERNANDEZ CIRO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito